

SENTENCIA N° 848/18

Expte. N° 208/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de DICIEMBRE de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "BARROS, ÁNGELES MARÍA" S/ RECURSO DE APELACIÓN Expte. N° 208/926/2018 y N° 12524/376/T/2018 -Ref. Expte. N° 17351-376-S-2017 (D.G.R.) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge G. Jiménez.

El C.P.N. Jorge G. Jiménez dijo:

I.- A fs. 21/32 del Expte. N° 12524/376/T/2018, el contribuyente, BARROS, ÁNGELES MARÍA -CUIT N° 27-32371939-5 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1062/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/02/2018 (fs. 13). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, una multa de \$ 40.500 (Pesos cuarenta mil quinientos), por encuadrar su conducta en las causales del art. 82° del C.T.P., respecto de los anticipos 01 a 06/2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El contribuyente en primer lugar se agravia de la notificación de la instrucción de sumario, la cual fue recibida por Barros Fabián, supuesto hermano del contribuyente, hecho totalmente falso ya que su hermano es Barros Guillermo Reinaldo; motivo por el cual, no tuvo acceso a realizar descargo alguno.

Por otro lado, manifiesta que su actividad cesó el día 04/03/2015 iniciando mas tarde el procedimiento de baja en la D.G.R., procedimiento que nunca pudo concretar. Por lo cual, al no haber generado hecho imponible, no puede pretender la Administración que presente las declaraciones juradas sin movimiento ante el cese de sus actividades ya que significaría tributar un impuesto sin norma legal que lo

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMÁN

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMÁN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMÁN

establezca, atentando contra los principios constitucionales de capacidad contributiva y razonabilidad.

Esta pretensión punitiva incrementa irracional y potencialmente la sanción en función a lo establecido en el segundo párrafo del art. 82 para el caso de reincidencia, lo cual niega sea su caso. De la manera en que fue calculada la multa representa mas de 17 veces sus ingresos, resultando desproporcionada, irracional, confiscatoria y contraria al artículo 75 del C.T.P. Cita numerosa jurisprudencia al respecto.

Finaliza sosteniendo que habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido total o parcialmente una pena impuesta por la Autoridad de Aplicación, cometiera una nueva infracción merecedora de la misma clase de pena. Por más que los hechos que originan la sanción sean múltiples, lo que define la posibilidad de hablar de reincidencia y aplicar el agravamiento de la pena es la existencia de una sanción aplicada de forma previa y la comisión de nuevas infracciones dentro de los dos años de la infracción anterior, circunstancia que lejos está de haberse configurado en la especie.

Por las consideraciones expuestas y por la desproporcionalidad, irracionalidad y confiscatoriedad que conlleva la sanción aplicada por la D.G.R., solicita se declare la nulidad de la Resolución apelada.

II.- A fojas 45/50 del Expte. N° 12524/376/T/2018, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme art. 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que la notificación del sumario instruido fue efectuada en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente en fecha 23/09/2016 conforme el procedimiento establecido en el art. 116 inc. 6 del C.T.P. que establece: "*Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc, serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: 6) Por nota, con firma fascimular del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación para su emisión y demás recaudos.*" Encontrándose debidamente notificado, el hecho que el apelante no hiciera uso de su defensa en el plazo legal

Dr. JORGE E. POSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

previsto no convierte al acto en ilegítimo, por lo que no puede intentar trasladar al Fisco las consecuencias de sus propias inacciones.

En el caso de marras, la infracción se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 01 a 06/2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos teniendo la obligación de hacerlo por encontrarse vigente su inscripción en el mencionado impuesto, sin que los trámites efectuados en otros organismos fiscales tengan entidad suficiente para relevarlo de las obligaciones impuestas por la norma.

A más de ello, el apelante no aporta elemento alguno que acredite el cese de su inscripción en el gravamen conforme lo sostiene en su recurso.

Respecto al monto de la sanción aplicada, el art. 82 del C.T.P. le otorga la posibilidad de graduar la sanción entre 3 a 75 veces el impuesto mínimo mensual establecido previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas. Teniendo esto en cuenta y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada.

La graduación realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto en desproporcionado e irrazonable porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida.

En el caso de marras, se tuvo en cuenta a los efectos de graduar la sanción, la naturaleza, gravedad y reiteración de las infracciones cometidas y que la negligencia del infractor se verifica respecto de 6 anticipos mensuales consecutivos, circunstancia que debilita la procedencia de toda causal exculpatoria válida, aplicando el primer párrafo del art. 82 del C.T.P por cada incumplimiento detectado y teniendo en cuenta que se verificó la reiteración de nuevas infracciones, entendiéndose por tal, el supuesto en que habiéndose cometido más de una infracción, no exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de ninguna de ellas.

De lo expresado se advierte que no se ha aparatado de modo alguno de derecho, pues se ha aplicado y respetado para cada uno de los incumplimientos la escala fijada por el art. 82 del C.T.P.

Dr. JORGE E. JOSSE DONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 208/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 11

En relación a la prueba documental adjuntada, la misma resulta innecesaria ya que no desvirtúan el sustrato fáctico imputado y la aplicación de la sanción, teniendo en cuenta que carecen de incidencia alguna en el cumplimiento de las obligaciones que le competen como contribuyente inscripta durante los períodos sancionados. Conforme a las consideraciones que anteceden, la D.G.R entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

III.- A fs. 44/45 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 449/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

En primer lugar, es pertinente aclarar al contribuyente que el domicilio donde se notificó de la Instrucción de Sumario es el domicilio declarado en la Dirección General de Rentas, según surge de la constancia de inscripción, sito en Pasaje Pantaleón Fernández N° 504, San Miguel de Tucumán. El procedimiento de notificación utilizado por la Autoridad de aplicación se encuentra legalmente establecido en el art. 116 inc. 6 del C.T.P, es decir mediante nota con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno. Dicha notificación incluso fue recepcionada en el domicilio y firmada por el Sr. Barros, Fabían (fs.2), por lo que alegar una imposibilidad de ejercer su derecho de defensa no puede prosperar en el presente caso.

Entrando a la cuestión de fondo, corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la DGR, el bien jurídico protegido por la norma, así como la influencia de los principios del Derecho Penal, aplicables a las infracciones tributarias en la faz administrativa.

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 82 primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: "(...) Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las

JORGE E. FUSSE PINESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias (...).

De la interpretación del artículo transcrito, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la administración en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables. Es por ello, que no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

En la causa, no se encuentra controvertido el hecho de la comisión de las infracciones, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción.

La cuestión a analizar entonces, es la relativa al marco legal, a los principios del Derecho Penal y a la facultad discrecionalidad del ente recaudador de sancionar en los términos que lo hizo en la Resolución N° M 1062/18.

Conforme el Código Tributario Provincial: "Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales" (art. 70).

Por su parte, el art. 104 establece: "Que los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que el Código Tributario o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a: "(...) 9). Cumplir con aquellos deberes formales que establezca la Autoridad de Aplicación, dentro de las facultades que legalmente le son propias (...).

Dr. JORGE E. JOSSE DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En este sentido, y respecto a las sanciones, el art. 75 de dicha norma dispone que: "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor".

A los fines de fijar las bases sobre las que se resolverá el caso, resulta atinado resaltar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente que la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal, sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, donde la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.

El sistema sancionatorio es estructurado en resguardo del cumplimiento de los deberes formales con los que cargan los contribuyentes y procura, no sólo la punición del remiso sino que se encamina a la obtención de una meta superior, que es la de generar una conciencia de cumplimiento y asistencia al fisco en su tarea recaudadora. De allí, que la ley propicia un cambio de mentalidad social en materia tributaria, creando un sistema de apercibimientos y estímulos, para inducir a los que no cumplen a que modifiquen espontáneamente sus conductas (Dictamen del Procurador General de la Nación, Fallos: 314:1376).

El derecho tributario penal posee características propias, que lo distinguen del derecho penal general, ya que en su terminología las infracciones a los deberes formales en sentido lato, tienen la naturaleza jurídica de las contravenciones y para su configuración no requieren de la prueba del ánimo ni el eventus dammi (cfr., García Vizcaíno, Derecho Tributario, T. II°, pág. 404).

Del texto del art. 82 de Código Tributario, se advierte que el fundamento de las sanciones vinculadas a las mencionadas inconductas frente a las obligaciones formales reside en la mera transgresión del orden legal imperante. En otros términos, el fundamento de la sanción impuesta por el incumplimiento de los deberes formales radica en la falta de cumplimiento adecuado de la obligación por parte del obligado, con independencia de la calificación que pudiera hacerse respecto de su conducta. Es decir, nos enfrentamos a sanciones de tipo objetivo que parten de la simple comprobación del incumplimiento del deber formal en tiempo

Dr. JOSÉ E. PORSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

oportuno, sin importar las razones de la falta o existencia de un eximente o atenuante, extremos que en su caso, deben ser acreditados por el remiso y ser objeto de valoración al momento de graduar la multa a aplicar.

En este caso, no hay dudas que corresponde sancionar la conducta infraccional del contribuyente, ya que con su omisión infringió el hecho punible aun cuando su actividad no se haya desplegado en los hechos, ya que la inactividad aludida no la exime del deber formal de presentar las DDJJ, ni menos aún, puede servir como elemento justificativo del incumplimiento frente a aquella obligación.

Diferente es la cuestión referida a la falta de razonabilidad y proporcionalidad en torno a la sanción impuesta, debido a que la facultad sancionatoria de la D.G.R., debe ser ejercida dentro de límites razonables y en consideración con las circunstancias puntuales que rodean a cada caso.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no sólo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto previsto por la norma, sino también, deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hecho que rodean a ésta última.

Acorde a lo establecido en el citado art. 82° del C.T.P., el incumplimiento de los deberes formales habilita a la Administración a imponer una multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.

Respecto a esto, advierto que la Administración al graduar la pena consideró la conducta del contribuyente como una reiteración de la misma y no como una reincidencia como cree el contribuyente. Por lo que, haciendo una diferenciación entre ambos conceptos, no aplica el segundo párrafo del art. 82 sino el primero de éste artículo para cada uno de los anticipos reclamados, de allí el excesivo monto de la multa aplicada.

C. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.X. JORGE GUSTAVO JUJENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido. Se trata de una potestad infra legem que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que, si bien es facultad discrecional de la Administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Por su parte, Miguel S. Marienhoff sostiene que la evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, por implicar un acto irrazonable, puede dar lugar a la más grave 'ilegalidad', ya que constituyendo eso un agravio a los arts. 28 y 33 de la Constitución, el acto sería irrito por inconstitucional (El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público, L.L. T. 1989-E-, pág. 964). El mismo autor, en el Tomo III-B de su Tratado de Derecho Administrativo, págs. 469/470, tiene dicho que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la "ilegitimidad" puede quedar configurada por la indebida graduación de la pena.

Queda claro que la D.G.R. acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte del contribuyente y que además el hecho fue reconocido por éste.

No obstante, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si resulta razonable y proporcionada la imposición de una sanción de multa de \$40.500 (Pesos cuarenta mil quinientos). Considero que no, puesto que al fijar aquella penalidad, la

Dr. JOSÉ E. POSSI FONSESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.M. JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Autoridad de Aplicación no formuló consideración de ninguna naturaleza acerca de la situación, antecedentes o conducta tributaria del contribuyente.

El art. 75° del C.T.P, dispone que la graduación de la sanción que eventualmente imponga la Autoridad de Aplicación, merece la consideración no sólo de la naturaleza de la infracción cometida sino también del grado de culpa o dolo del infractor y de la capacidad contributiva del remiso, elementos que no parece haber reparado la D.G.R. al imponer la penalidad al apelante.


El Tribunal Fiscal de la Nación, en un pronunciamiento de fecha 20.07.2005 (Lexis Nba 70019286) sostuvo que: "(...) este organismo jurisdiccional tiene el imperativo de controlar que la administración en el ejercicio de facultades discrecionales respete aquellos principios liminares, puesto que tales atribuciones no pueden constituir un justificativo de conductas irrazonables o arbitrarias, tanto más en la esfera de actos administrativos de naturaleza penal, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se las ejerce, el presupuesto que les otorga validez(...)".

En definitiva, como ha dicho nuestro más Alto Tribunal, la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales de la administración es el principio que permite a los jueces, ante planteos concretos, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Corte Sup., Ducilo SA. s/ Recurso de amparo, Fallos, 313:153).

El juez administrativo debe poner especial celo en el desarrollo de la delicada actividad que por ley se le confía, con el fin de no caer en la irrazonabilidad de sus decisiones y procurar una coherencia racional que justifique la pena impuesta, atendiendo las peculiaridades de cada causa.

Es que el principio de razonabilidad importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad y en sentido positivo, la exigencia de arribar a un acto administrativo de un contenido razonable y con una decisión justa (conf. Bidart Campos, Derecho Constitucional, t. II, p. 118/199, C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala Iaa, Frigorífico Paso de Los Libres, SA. 31/10/1995).


Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En virtud de lo expresado y conforme lo establece el art. 162° del C.T.P.: "El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)", estimo que corresponde RECALCULAR el monto de la multa aplicada por el acto apelado - dentro de los parámetros del art. 82° del C.T.P.-, respecto de los anticipos 01 a 06/2016 quedando graduada en \$ 2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos), equivalente a 18 (Dieciocho) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, producto de aplicar el mínimo legal previsto en la citada norma por cada incumplimiento.

Por todo lo expuesto, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente BARROS, ÁNGELES MARÍA, CUIT N° 27-32371939-5, en contra de la Resolución N° M 1062/18 de fecha 09/02/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia: RECALCULAR el monto de la sanción respecto de los anticipos 01 a 06/2016, quedando graduada la misma en \$ 2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos), equivalente a 18 (Dieciocho) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


RESUELVE:

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **BARROS, ÁNGELES MARÍA, CUIT N° 27-32371939-5**, en contra de la Resolución N° M 1062/18 de fecha 09/02/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia: **RECALCULAR** el monto de la Multa, graduando la misma en \$ 2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos), equivalente a 18 (Dieciocho) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encuadrar su conducta en las causales del art. 82° del C.T.P., respecto de los anticipos 01 a 06/2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo considerado.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.S.P.

HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL